

N.I. 023/2018
ASAMBLEA GENERAL. INADMISIBILIDAD DE LOS VOTOS EMITIDOS POR DELEGACIÓN DE OTROS COLEGIADOS

Fecha: 27 de junio de 2018.

Estimado Colegiado:

En la pasada reunión de la Asamblea General se suscitaron dudas acerca de la admisibilidad de los votos emitidos por delegación de otros compañeros, lo que originó que la Junta de Gobierno recabara el oportuno informe jurídico por parte de la asesoría jurídica del Consejo General. Dado que en dicho informe se concluye -de forma concluyente- **que tales votos emitidos por delegación deben reputarse nulos**, por medio de la presente hacemos público, para general conocimiento, que no serán admitidas tales delegaciones de voto en tanto la cuestión no figure expresamente prevista en nuestros Estatutos.

Transcribimos seguidamente el precitado informe de la asesoría jurídica del Consejo General:

Para emitir nuestro parecer, hemos de partir de las siguientes circunstancias:

a) Los Estatutos Particulares del Colegio no contemplan la posibilidad de emitir votos por delegación de otros colegiados. De hecho, el art. 27 de dicha norma indica:

CAPÍTULO IV.- REGIMEN DE ADOPCIÓN DE LOS ACUERDOS

Artículo 27.- Acuerdos de las Asambleas Generales

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos entre los colegiados asistentes (...)

b) La *Ley 10/1998, de 14 de diciembre, de Colegios Profesionales de las Illes Balears*, no contempla tampoco la posibilidad de delegación del voto.

c) La *Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales*, contiene la siguiente prevención:

Artículo 6.

3. Los Estatutos generales regularán las siguientes materias:

(...)

d) Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en las Juntas generales.

d) Finalmente, los Estatutos Generales, aprobados por RR.DD. 1.471/1.977, de 13 de mayo, 497/1.983, de 16 de febrero, 542/2001, de 18 de mayo y 1639/2009, de 30 de octubre, previenen:

Art. 61

El ejercicio del voto por delegación, en los casos en que sea admitido por los Estatutos Particulares y Reglamento de Régimen Interior, se llevará a cabo mediante impreso oficial del Colegio, debidamente numerado para cada colegiado en que conste su nombre, apellidos y número de colegiado y que constará de dos partes, una de las cuales constituirá el justificante de la delegación en la que se designará al colegiado en que se delegue, debiendo figurar en el mismo la firma del delegante, sirviendo la otra parte del impreso como justificante de los colegiados que asistan personalmente a la Asamblea. Cada colegiado no podrá detentar más de un voto delegado.

e) Veamos lo que al respecto indica la jurisprudencia:

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia 594/2002 de 27 May. 2002, Rec. 711/1999

“TERCERO. Se alega también, y ello constituye la segunda de dichas pretensiones, que en el ámbito de la profesión de arquitecto ha de reconocerse el derecho de los arquitectos que viven fuera de Madrid a delegar su voto a favor de los residentes en dicha capital. En consecuencia, procede el análisis de la normativa de aplicación al caso a los efectos de determinar la existencia o no del mencionado derecho. En primer lugar, el art. 6.3.d de la Ley de Colegios Profesionales 2/1974 de 13 Feb. expresa que los estatutos generales regularán las siguientes materias: d/ Garantías necesarias para la admisión, en los casos en que así se establezca, del voto por delegación o mediante compromisarios en Juntas Generales. De dicha redacción, cuando utiliza la expresión en los casos en que así se establezca, se deduce que la existencia del voto delegado no es necesaria, requiere una previsión estatutaria y no es de interpretación extensiva ni analógica (inclusionis unius, exclusionis alterius). Y ello no merece tacha alguna de inconstitucionalidad, pues el art. 36 de la CE protege las decisiones democráticas de los Colegios profesionales, pero ello en cuanto al contenido de las mismas, sin que forme parte de su contenido esencial la forma en que las mismas se toman, esto es, de forma presencial o mediante voto delegado o por compromisarios.”



Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia de 31 Mar. 2005, Rec. 5525/2002

“Debe, en todo caso, manifestarse que este Tribunal Supremo, en la sentencia de 30 de junio de 1980, realizó una interpretación del artículo 25 de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de 13 de junio de 1931, que apreciamos resulta conforme a la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, y al artículo 36 de la Constitución, que permite confirmar que no es aceptable reconocer como un principio general que proclama la delegación en el voto como de derecho necesario «condición inherente y consustancial a la formación de la voluntad mayoritaria, en las referidas Juntas Generales», dado que cuando se trata de resolver asuntos en las Juntas Generales (...) solamente se puede formar un voto consciente y responsable preservando e interviniendo en las discusiones y debates que se produzcan en dichas Juntas, adquiriendo así en su seno el conocimiento necesario de las distintas opciones y sus respectivos fundamentos que permitirá a cada colegiado emitir un voto que sea fiel expresión de una voluntad libre y conscientemente asumida y no una decisión apriorística, adoptada antes de la celebración de la Junta y carente del conocimiento y reflexión que son imprescindibles a toda participación efectiva y auténticamente democrática en la decisión de los asuntos comunes.

Y en este mismo significado cautelar de la admisión del voto delegado, que tiene su fundamento en el artículo 6.3 d) de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, las sentencias de esta Sala de 20 de junio de 2001 (RC 291/1999), de 25 de junio de 2001 (RC 314/1999) y de 16 de octubre de 2001 (RC 315/1999) admiten el voto por delegación como derecho de los miembros de un Colegio Profesional por no ampararse su prohibición en los preceptos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siempre que se establezca estatutariamente con las limitaciones necesarias para asegurar la libre formación de la voluntad colegial, condicionado, por tanto, a la observancia de determinadas garantías procedimentales para no interferir lesivamente en la garantía constitucional del funcionamiento democrático de estas Corporaciones.”



col·legi oficial
d'aparelladors,
arquitectes tècnics
i enginyers d'edificació
d'eivissa i formentera

De lo expuesto se colige, con meridiana claridad, que, aunque admitiésemos a efectos dialécticos que resulta viable la aplicación supletoria de los Estatutos Generales o de la ley estatal de Colegios Profesionales, no cabría la admisión de votos delegados si tal posibilidad no está expresamente prevista y regulada en los Estatutos Particulares. Y ello es así porque resulta imprescindible -cuando menos- una mínima regulación de las formalidades del voto por delegación, que garantice la observancia de las garantías procedimentales que aseguren la realidad y autoría de los votos emitidos a través de ese sistema.

A la luz de todo lo expuesto, y visto que el Colegio consultante no tiene previsto ni regulado el voto por delegación en su normativa estatutaria o reglamentaria, no podemos sino **concluir que los votos emitidos por delegación a los que alude la consulta deben reputarse nulos.**

Lo que te comunicamos para tu conocimiento y efectos.

Esperamos te sea de interés.

Atentamente.

Junta de Gobierno COAATEEEF.